

180



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00015-00
Demandante	WHITE LIGHT AGENCY LTDA – COMPAÑÍA CARIBE LINEA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE OPERACIONES ADUANERA DE CARTAGENA
Tema	Debido Proceso
Sentencia No	0034

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 01 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 02 del mismo mes y año, el señor WILLIAM ROYO HERRERA, en representación de las sociedades WHITE LIGHT AGENCY LTDA – COMPAÑÍA CARIBE LINEA S.A., promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE OPERACIONES ADUANERA DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 1-48-201-245-651 del 01 de Octubre de 2017, 1-48-245-00-640 del 21 de Noviembre de 2017, y 002391 del 22 de Diciembre de 2017, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por haber incurrido en una vía de hecho, al desconocer la calidad de fuerza mayor, que la Ley le da a un Acto de Autoridad (artículo 1 de la Ley 5 de 1890).

2-Que se ordene a las entidades accionadas, conceder o autorizar en el término de 48 horas la importación temporal del Buque MV FLEET de bandera Panameña, hasta tanto se levante el embargo del mismo o cese la fuerza mayor que impide su zarpe.

- HECHOS

En respaldo de su acción, el apoderado de la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

1-Refirió, que la Compañía CARIBE LINEA S.A., es propietaria de la moto-nave FLEET 8504935, de bandera Panameña; que, en su carácter de representante legal de la sociedad WHITE LIGHT AGENCY – Agente Marítimo de la mencionada moto-nave – ingresó dicha embarcación al puerto marítimo de Cartagena para reparación, con el amparo de la declaración de importación temporal del 12 de Abril de 2016, cuya vigencia iba hasta el 15 de octubre de 2016; que, posteriormente, el día 23 de Agosto de 2016, solicitó una prórroga a la importación temporal ya que la reparación de dicha embarcación, requería más tiempo, y en repuesta a dicha solicitud, la División de Operación Aduanera de la Seccional Cartagena, amplió el plazo hasta el día 15 de Abril de 2017; que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2016, decretó el embargo preventivo y la consecuente inmovilización del Buque FLEET OMI No. 8504935, y dicha medida se radicó ante la autoridad marítima del puerto de Cartagena; que, en razón de la imprevista inmovilización del buque, que impedía su zarpe, solicitó una prórroga, aduciendo fuerza mayor, dado que el zarpe de la nave, salía de su control o voluntad, al pesar sobre ella una orden de embargo e inmovilización emitida por autoridad judicial; que, mediante auto de fecha 11 de Abril de 2017, la División de Gestión de Operaciones Aduaneras, concedió la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00

prórroga de la importación temporal solicitada; que, en razón a que la orden de embargo e inmovilización de la mencionada embarcación permanecía vigente, el día 14 de Septiembre de 2017, solicitó una nueva prórroga de la importación temporal ante la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena; que, en respuesta a dicha solicitud, la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena, mediante la resolución No 1-48-201-245-651 del 01 de Octubre de 2017, resuelve no autorizar la prórroga de la importación temporal; que, contra la resolución No 1-48-201-245-651 del 01 de Octubre de 2017, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad que fuera revocada y se concediera la prórroga de la importación temporal, argumentando, que se continuaba presentando la fuerza mayor representada por la inmovilización judicial de la embarcación; que, mediante la resolución No. 1-48-245-00-640 del 21 de Noviembre de 2017, la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena, no accede a la reposición interpuesta, y concede el recurso de apelación; que, mediante la resolución No. 002391 del 22 de Diciembre de 2017, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al resolver el recurso de apelación interpuesto, decide confirmar la resolución impugnada.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En el informe presentado ante el Despacho, en resumen, argumentó, que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante aún cuenta con otras herramientas establecidas en la Ley para promover la nulidad de las resoluciones que tilda de contrarias a derecho, como es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al interior de la cual puede solicitar que se decrete una medida cautelar y así obtener la conjura de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, y además porque promovió la presente acción de tutela sin alegar y demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el día 01 de Febrero de 2018, y recibida en este despacho el día 02 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

4. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las sociedades WHITE LIGHT AGENCY LTDA – COMPAÑÍA CARIBE LINEA S.A. – representas por el señor WILLIAM ROYO HERRERA, al no conceder la prórroga de la importación temporal de la moto-nave FLEET 8504935.

Como problema asociado al anterior debe el Despacho determinar si es procedente la acción de tutela para declarar la nulidad de las resoluciones que tilda de contrarias a derecho la parte accionante.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

Ciertamente, tal cual lo puso de presente la parte accionada, la parte accionante aún cuenta con otras herramientas en la Ley para promover la nulidad de las resoluciones que tilda de contrarias a derecho, vale decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo seno bien puede solicitar que se decrete una medida cautelar y así obtener la conjura de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados.

A más de lo anterior, se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, porque en la misma no se alegó ni se encuentra acreditado la causación de un perjuicio irremediable, que haga viable la misma, al menos como mecanismo transitorio.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, como ya se anunció, este Despacho considera que no tiene opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00

las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00

fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria."

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás."

CASO CONCRETO.

En el caso particular, se tiene que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1-48-201-245-651 del 01 de Octubre de 2017, 1-48-245-00-640 del 21 de Noviembre de 2017, y 002391 del 22 de Diciembre de 2017, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, conceder o autorizar en el término de 48 horas la importación temporal del Buque MV FLEET de bandera Panameña, hasta tanto se levante el embargo del mismo o cese la fuerza mayor que impide su zarpe.

En respaldo de su acción, el apoderado de la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Refirió, que la Compañía CARIBE LINEA S.A., es propietaria de la moto-nave FLEET 8504935, de bandera Panameña; que, en su carácter de representante legal de la sociedad WHITE LIGHT AGENCY – Agente Marítimo de la mencionada moto-nave – ingresó dicha embarcación al puerto marítimo de Cartagena para reparación, con el amparo de la declaración de importación temporal del 12 de Abril de 2016, cuya vigencia iba hasta el 15 de octubre de 2016; que, posteriormente, el día 23 de Agosto de 2016, solicitó una prórroga a la importación temporal ya que la reparación de dicha embarcación, requería más tiempo, y en repuesta a dicha solicitud, la División de Operación Aduanera de la Seccional Cartagena, amplió el plazo hasta el día 15 de Abril de 2017; que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2016, decretó el embargo preventivo y la consecuente inmovilización del Buque FLEET OMI No. 8504935, y dicha medida se radicó ante la autoridad marítima del puerto de Cartagena; que, en razón de la imprevista inmovilización del buque, que impedía su zarpe, solicitó una prórroga, aduciendo fuerza mayor, dado que el zarpe de la nave, salía de su control o voluntad, al pesar sobre ella una orden de embargo e inmovilización emitida por autoridad judicial; que, mediante auto de fecha 11 de Abril de 2017, la División de Gestión de Operaciones Aduaneras, concedió la prórroga de la importación temporal solicitada; que, en razón a que la orden de embargo e inmovilización de la mencionada embarcación permanecía vigente, el día 14 de Septiembre de



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00**

2017, solicitó una nueva prórroga de la importación temporal ante la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena; que, en respuesta a dicha solicitud, la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena, mediante la resolución No 1-48-201-245-651 del 01 de Octubre de 2017, resuelve no autorizar la prórroga de la importación temporal; que, contra la resolución No 1-48-201-245-651 del 01 de Octubre de 2017, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad que fuera revocada y se concediera la prórroga de la importación temporal, argumentando, que se continuaba presentando la fuerza mayor representada por la inmovilización judicial de la embarcación; que, mediante la resolución No. 1-48-245-00-640 del 21 de Noviembre de 2017, la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena, no accede a la reposición interpuesta, y concede el recurso de apelación; que, mediante la resolución No. 002391 del 22 de Diciembre de 2017, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al resolver el recurso de apelación interpuesto, decide confirmar la resolución impugnada.

A su turno, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, argumentó, que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante aún cuenta con otras herramientas establecidas en la Ley para promover la nulidad de las resoluciones que tilda de contrarias a derecho, como es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al interior de la cual puede solicitar que se decrete una medida cautelar y así obtener la conjura de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, y además porque promovió la presente acción de tutela sin alegar y demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

Ciertamente, tal cual lo puso de presente la parte accionada, la parte accionante aún cuenta con otras herramientas en la Ley para promover la nulidad de las resoluciones que tilda de contrarias a derecho, vale decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo seno bien puede solicitar que se decrete una medida cautelar y así obtener la conjura de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados.

A más de lo anterior, se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, porque en la misma no se alegó ni se encuentra acreditado la causación de un perjuicio irremediable, que haga viable la misma, al menos como mecanismo transitorio.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, como ya se anunció, este Despacho considera que no tiene opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.

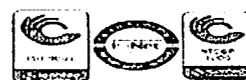
Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM ROYO HERRERA, en representación de las sociedades WHITE LIGHT AGENCY LTDA – COMPAÑÍA CARIBE LINEA S.A., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE OPERACIONES ADUANERA DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



183



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00015-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

